

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05308 31 10 001 2021-00293-00
Proceso:	Ejecutivo por honorarios.
Demandante:	VICTOR JAIME LONDOÑO ARIAS
Demandado:	BLANCA JULY LONGAS ARIAS
Sentencia	Nº 83 de 2023
Decisión	Prospera excepción de pago .

El señor **VICTOR JAIME LONDOÑO ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo por honorarios a la señora **BLANCA JULY LONGAS ARIAS**, a fin de obtener el cobro ejecutivo inicialmente por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.565.534)**, suma por la que se libró mandamiento de pago desde el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el contenido de la sentencia proferida el doce de diciembre de dos mil diecinueve (2019, y el auto del 20 de octubre del 2020, dictadas por esta misma dependencia judicial, que entre otras cosas fijaron remuneración a favor del demandante en los siguientes términos:

En memorial que se presenta el 18 de diciembre de 2019, el señor Víctor Jaime Londoño Arias da cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral segundo del auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 12 de dicho mes y año. Teniendo en cuenta lo anterior, la **remuneración** a favor del citado señor, se tasa en la suma de **ocho millones quinientos sesenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$8.565.534)**, correspondientes al 10% de lo percibido mensualmente por su representada, la señora Rocío del Socorro Longas Arias.

Continuando con el trámite procesal establecido en la normatividad vigente, en vista que; la ejecutada **BLANCA JULY LONGAS ARIAS**, al enterarse de la demanda previamente a ser notificada del auto que libró mandamiento, aportó escrito a nombre propio y allí mismo presentó liquidación en los siguientes términos:

capital pretendido y los intereses quedando con ello a paz y salvo, así:

Capital:	\$8.565.534,00 a octubre 20 de 2020 ordenado por Juzgado
Intereses:	\$ 513.932,04 a octubre 20 de 2021
Intereses:	\$ 544.767,96 a octubre 20 de 2022
Intereses:	\$ 375.345,13 a junio 14 de 2023
Total:	\$9.999.579,13

Como prueba del pago se anexa consignación realizada en el Banco Agrario Sucursal Girardota a órdenes del Despacho por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000)

igualmente realizó una consignación al proceso por valor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), y presentó el soporte de la consignación, tal como obra a

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

pdf 20 del proceso, con lo que se considera como contestada la demanda y se tendrá en cuenta la propuesta de pago realizada por la demandada; así las cosas resulta palmario que no hubo real oposición a la presente ejecución por la parte demandada, sino más bien la intención y propuesta del pago requerido, en consecuencia; procede esta judicatura a continuar con el trámite que en derecho corresponde, previas las siguientes:

DE LAS PRUEBAS:

Consagra el legislador como disposición general que toda decisión judicial debe fundamentarse en prueba regular y oportunamente allegada al proceso teniendo las partes la carga de probar los supuestos que con estas se persigue y con prueba que se ciña al asunto que se discute, en este orden de ideas; la obligación que sirve de fundamento para la ejecución no se logró desvirtuar. De conformidad con lo establecido en el artículo 442 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que resulta evidente que; el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante es acorde a lo establecido en la legislación.

CONSIDERACIONES:

El Código General Del Proceso establece los requisitos del título para demandar en procesos ejecutivos de la siguiente manera:

“... Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184...**”

Así mismo la ley vigente en el artículo 442, de la siguiente forma:

“... Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de**

notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...

De otro lado la misma ley establece en el artículo 97:

“...Artículo 97: Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

Por su parte cuando se trata del proceso ejecución específicamente el artículo 440 en el inciso segundo establece:

“... Artículo 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

De la presente cartilla procesal se evidencia que; desde el inicio de la demanda, esta se encontraba mal encaminada en lo referente al proceso de ejecución, por lo que fue objeto de inadmisión en providencia del 05 de mayo del 2023, tal como obra a pdf 16, ello con el fin de dar claridad a la ejecución pretendida por la parte ejecutante, y para subsanar lo solicitado por el Despacho el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial aportó escritos de subsanación y en suma sus pretensiones fueron las siguientes:

<... PRIMERA: Solicito señor Juez, librar mandamiento ejecutivo, en contra de BLANCA JULY LONGAS LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero: **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.565.534)**, por concepto de honorarios como curador dativo de la interdicta ROCIO DEL SOCORRO LONGAS ARIAS, por el periodo comprendido desde el mes de Agosto de 2.007, que inicia la gestión de curador, hasta el 17 de Abril de 2.019, que termina su labor por el fallecimiento de la interdicta. Más los intereses correspondientes al capital de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.565.534), por los 30 meses transcurridos desde el 20 de octubre de 2.020, hasta el 20 de abril de 2.023. Más los intereses que se generen a la tasa máxima legal autorizada hasta el día del pago efectivo de la deuda.

SEGUNDA: Condenar a la demandada BLANCA JULY LONGAS LONDOÑO, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos procesales que se generen en favor del demandante...>.

De lo que se observa sin lugar equívocos que el valor pretendido por el ejecutante corresponde a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.565.534)**, más los intereses legales, estos intereses sin establecer el valor por la parte demandante en libelo

genitor, y como la demandada no solo pagó el valor prendido por el ejecutante, sino que además realizó una liquidación que a la fecha de la presentación de su contestación le arrojó un valor de: **Nueve millones novecientos noventa y nueve mil quinientos setenta nueve pesos con trece centavos (\$9.999.579.13.)**, aunado a que aportó constancia de consignación por el valor de diez millones de pesos (**\$10.000.000**). y con ello solicitó al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ante el conocimiento de la solicitud de terminación y el valor propuesto por la demandada el apoderado de la parte demandante realizó una solicitud indicando que; actualiza la liquidación y solicitante que se ajuste el mandamiento de pago al valor de la liquidación actualizada, cuya nueva liquidación arroja un saldo por valor diez millones ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos un pesos (**\$10,835,401**). Causados desde mayo de 2017 hasta septiembre del 2023, conforme se observa a pdf 29, sin embargo; el abogado no realizó pronunciamiento alguno a la terminación requerida por la parte demandada.

En vista de lo anteriormente descrito, y en aras de salvaguardar el principio de igualdad entre las partes, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito y entre ellas se encuentra el pago, tal como lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso, y como pasará a explicarse en lo referente a la ACCIÓN EJECUTIVA, así: Toda acción de ejecución está dirigida a satisfacer el interés invocado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado, de lo que se desprende sin lugar a equívocos que se trata de la efectivización coactiva, coercitiva o forzosa, del derecho aducido por el acreedor del que se componen dos parte cuyos intereses se encuentran en conflicto, pero se parte de la certeza del derecho que corresponde a la parte demandante, por cuanto ya se encuentra declarado, pues debe constar de un documento al que se le atribuye el carácter de prueba integral del crédito y culmina con la orden de continuar o no con la ejecución, para ello resulta imperativo realizar un análisis previos de la validez y eficacia. Así las cosas; en lo que hace referencia al título ejecutivo pretendido por el accionante y las pretensiones de la demanda, en el entendido que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación relativa al deudor; lo que se resume en que el acá acreedor solicitó su acreencia inicial o pretensión en la suma de: **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.565.534)**, y fue con base en ese valor que se trabo la Litis, es decir; a la parte demandada se le solicitó el pago de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.565.534)**, tal como lo solicito el ejecutante y conforme se libró mandamiento de pago, y como la demandada

en este trámite de forma juiciosa no solo realizó el pago por el valor total solicitado por el demandante, sino que además realizó la liquidación de los intereses que no solicitó el demandante y de ellos también realizó el pago efectivo, esto es que pago un valor de diez millones de pesos (**\$ 10.000.000**), de lo que se desprende de forma inequívoca que la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación por lo que se declarará prospera la excepción de pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior; el apoderado de la parte ejecutante, presentó una reliquidación, que no sólo es improcedente por no encontrarse acorde con el término legal para presentarla, sino que además pretende que sean pagado algunos rubros que no se deben, ya que realiza el cobro de dineros e intereses que no debe la demandada, tales como los dineros pretendidos desde el 18 de abril del 2019, hasta el 20 de octubre del 2020, fecha última que comenzó a hacerse exigible la obligación tal como se desprende el título aportado, igualmente no procede el valor de las pretendidas después del mes de octubre del dos mil veintidós (2022).

Como viene de explicarse en el proceso y como se evidencia de forma inequívoca la excepción de pago planteada por la parte demandada, aunque no en los términos exceptivos dispuesto por la ley; además la demandante aportó la liquidación de lo adeudado hasta la fecha en que realizó el pago en su totalidad y aportó al proceso la constancia de la consignación realizada al proceso por el valor de los **diez millones de pesos (\$ 10.000.000.)**, que fue el monto que lo arroja la liquidación realizada por esta, igualmente se verificó la consignación realizada en la cuenta del Despacho y en razón del proceso, lo que da cuenta que efectivamente hay una consignación efectuada en el proceso por la suma de **diez millones de pesos (\$ 10.000.000.)**, valor que fuera cancelado por la demandada desde el año dos mil veintidós 2022, y no como lo pretende hacer ver la parte demandante que en su liquidación representa la deuda hasta el mes de septiembre del 2023. Es en este sentido que se evidencia de forma inequívoca la cancelación de la deuda por la parte demandada con los documentos a través de los cuales se demuestra que existe el pago de la obligación y por ende cobro de lo no debido, por el abogado del ejecutante.

Por lo que no se haya alternativa distinta que declarar la prosperidad de la excepción de pago y en consecuencia la terminación del proceso.

Como para la obtención del pago de la obligación por la deuda fue necesario demandar, razón por lo cual sería procedente condenar al pago de las costas y los gastos que ha debido efectuar la parte ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación y conforme lo solicitado con la presentación de la demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos **365, 440** del **Código General del Proceso**, sin embargo; no se accede a las costas solicitadas, por cuanto la

demandada, no se opuso a lo solicitado, sino que procedió a realizar el pago mediante la consignación. de lo que se desprende que no hubo oposición en la presente demanda, en consecuencia; no se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **PROBADAS** las excepciones de **PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia; se declara la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Dada la terminación del proceso por la ocurrencia del pago total, se autoriza la entrega de la consignación realizada por la parte demandada por el valor de **diez millones de pesos (\$ 10.000.000.)**, al demandado **VICTOR JAIME LONDOÑO ARIAS**, para reclame y cobre en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, el depósito judicial que reposa en la cuenta del despacho en razón del proceso.

TERCERO: ORDENAR la desanotación y archivo de las presentes diligencias, por secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza.

